

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 13 id.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses, 28 id.; por tres meses, 16 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabet, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 7 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

D. Alfonso XII, Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el 1.º de Enero próximo el impuesto sobre los sueldos y asignaciones del Estado que lará reducido al 10 por 100 de las cantidades que perciban todos los que en cualquier concepto disfruten sueldos ó asignaciones del Estado.

Esta rebaja se aplicará igualmente á los que perciban sus haberes de los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 2.º El donativo del clero se reduce asimismo desde la indicada fecha al 10 por 100 de sus asignaciones personales.

Art. 3.º Quedan exceptuadas las clases de tropas de los cuerpos del ejército, de la Marina y de los institutos. Por tanto: mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY:

El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 1.º de Enero.)

D. Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el 1.º de Enero de 1882 se exigirá el impuesto de consumos y cereales con arreglo á las disposiciones de esta ley y á los derechos que señala la tarifa general vigente.

Art. 2.º Los encabezamientos de las capitales y de los tres puertos de Cartagena, Vigo y Gijón se fijarán en el tanto que corresponda al respecto del tipo medio de gravámen individual consistente en 7, 8, 9, 10, 11 y 12 peseta anuales respectivamente para la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª bases de población.

Para fijar los encabezamientos de las capitales y de los tres puertos mencionados, se computará la población del casco y la del radio, considerando-se la del extra-radio, como rural, sujeta á las reglas del art. 5.º

La suma de la cantidad que arroje la aplicación del párrafo primero al casco y radio y el cupo correspondiente al extra-radio, según el párrafo segundo de este artículo, formará la total cuantía del encabezamiento.

A las capitales de las provincias nominalmente designadas por el art. 15 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878 no se podrá exigir para el segundo semestre de 1881 á 1882, y para el año económico de 1882 á 1883, el aumento de encabezamiento que les corresponda en virtud de la presente, sino en un recargo equivalente al 50 por 100 del encabezamiento que en la actualidad tienen señalado.

Art. 3.º Las capitales y puertos antedichos que, por reunir circunstancias especiales favorables á los consumos, deban satisfacer, á juicio de la Administración, mayor gravámen del que supone el término medio individual que les corresponde, podrán también encabezarse por la suma en que la Hacienda estime sus consumos.

Art. 4.º Si alguna de las capitales

y puertos de que se trata no aceptase el encabezamiento por la cantidad que la Administración le señale, con arreglo á las disposiciones de este precepto, la Hacienda se hará cargo del impuesto, que administrará directamente ó por medio del arriendo, segun mejor convenga á sus intereses.

Art. 5.º Es obligatorio para todas las poblaciones, excepción hecha de las capitales y puertos á que se refieren los artículos anteriores, el encabezamiento por las especies de consumos y cereales.

La cuantía de este encabezamiento se determinará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Se fijan como término medio del consumo individual de las especies los tipos que á continuación se expresan: en 8 kilogramos el consumo anual de carnes vacunas, lanares y cabrias; en 4 kilogramos el consumo anual de las de cerda; en 10 kilogramos el consumo anual de aceites de todas clases; en 3 litros el consumo anual de aguardientes, alcohol y licores; en 75 litros el consumo anual de vinos de todas clases; en 6 decilitros el consumo anual de vinagre, cerveza, sidra y chacolí; en 12 kilogramos el consumo anual de arroz, garbanzos y sus harinas; en 78 kilogramos el consumo anual de trigo y sus harinas; en 95 kilogramos el consumo anual de centeno, cebada, maiz, mijo, panizo y sus harinas; en 45 kilogramos el consumo anual de los demás granos y legumbres secas; en 3 1/2 kilogramos el consumo anual de pescados, escabechos y conservas; en 4 kilogramos el consumo anual de jabon, y en 100 kilogramos el consumo anual de carbon vegetal.

2.ª El cupo total de todos los pueblos de la península é islas adyacentes, no capitales ni puertos antes expresados, será el que resulte aplicando á las tres cuartas partes de todos sus habitantes el tipo medio del consumo individual que correspondiera á la misma especie.

3.ª Para distribuir el cupo total de todos los pueblos por especies entre las provincias, la Administración podrá elevar ó reducir el tipo medio de consumo por habitante desde el 20 al 30 por 100, segun la naturaleza de la especie, y teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

1.ª Si la provincia es ó no produc-

tora de las especies.

2.ª Si su consumo se halla más ó menos generalizado.

3.ª Si existe facilidad para adquirir las.

4.ª Si se halla á distancia de las comarcas productoras.

5.ª Y si cuenta con medios de fácil comunicación.

Art. 6.º Para determinar el importe del encabezamiento correspondiente á cada pueblo, se deducirá ante todo el término medio del consumo individual de cada especie que resulta á todos los pueblos de la provincia, y para esto bastará dividir la totalidad del cupo señalado á la misma por cada especie por el número de habitantes de los referidos pueblos, rebajado en el 25 por 100.

Para las provincias de la Coruña, Pontevedra, Orense y Oviedo, que por el art. 15 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878 tienen reducido á la mitad el tipo de término medio por habitante para el cómputo del encabezamiento, se aplicará en todos los casos la regla 3.ª del artículo anterior, rebajando en 25 por 100 el tipo medio del consumo individual.

La rebaja será de 40 por 100 para las provincias de Luigo y Canarias, que por el mismo art. 15 de la ley de presupuestos de 1878 tienen rebajado á la tercera parte que las demás provincias el tipo para el encabezamiento.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales clasificarán en tres categorías los pueblos de su respectiva provincia, con relación á la importancia de sus consumos.

Art. 8.º Con presencia de esta clasificación y de los tipos medios que resulten en cada provincia al consumo individual de las especies, las Administraciones económicas aumentarán aquellos términos medios en una cuarta parte para los pueblos comprendidos en la primera categoría, y en una quinta parte para los que lo sean en la segunda; el resto de las especies, dividido por los habitantes de los pueblos comprendidos en la tercera categoría, será el término medio del consumo individual que á estos corresponde.

Art. 9.º Con arreglo á estos tipos medios definitivos, y con presencia de los habitantes de cada población, rebajado siempre en la cuarta parte, procederán las Administraciones económicas á señalar los cupos que por espe-

cies de consumos y cereales correspondan á cada pueblo, y á fijar el importe de su encabezamiento al respecto de los derechos aplicables al mismo segun la tarifa vigente.

Art. 10. Siempre que la Administracion considere exiguo el cupo que por el expresado procedimiento correspondá á un pueblo, tendrá la facultad de administrar directamente ó arrendar el impuesto, á no ser que el Ayuntamiento acepte el encabezamiento por la cantidad que la Hacienda haya estimado justo fijar.

Art. 11. Cuando los pueblos hagan efectivo el impuesto por repartimiento vecinal, servirán de tipos para formarle los términos medios del consumo de las especies que haya correspondido en la respectiva localidad á cada habitante de los llamados á contribuir; y para ajustar las cuotas individuales á las circunstancias de cada contribuyente, podrán reducirse aquellos tipos hasta una décima parte y aumentarse en 10 partes más. Dentro de estos límites se establecerán tantas categorías como sea necesario para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar con arreglo á los consumos que devengue.

Para formar los repartimientos se nombrará una Junta compuesta de un número de vecinos igual al de concejales, en la cual se dará representación á los mayores, medianos é infimos contribuyentes, y á los que no contribuyan por ningun concepto; á los industriales, tratantes y traficantes, y en general se procurará que estén representadas todas las clases de la poblacion á quienes afecte el impuesto. El nombramiento de esta Junta se hará por las Administraciones económicas, con presencia de los repartimientos de la contribucion territorial, de la matrícula industrial y de los demás antecedentes que existan en las mismas, pudiendo oír á los Ayuntamientos para la designacion de los individuos que no contribuyan por concepto alguno.

Art. 12. Los hacendados forasteros con casa abierta y mantenida á su costa por más de treinta dias al año serán incluidos en los repartimientos; pero siempre en la categoría que en el pueblo les corresponda, y solo por las personas y el tiempo de residencia de estas en el mismo.

Art. 13. En las capitales y en los tres puertos de Cartagena, Vigo y Gijón podrán imponerse recargos sobre las especies de la tarifa hasta el 100 por 100 de los derechos del Tesoro, con destino á cubrir atenciones municipales y provinciales; pero en las demás poblaciones no podrán exceder los recargos del 70 por 100 sobre los mismos derechos y para y iguales fines.

Art. 14. El Ministro de Hacienda adoptará las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

Artículo adicional.

Si los recargos presupuestos por los Municipios para 1881 á 1882 no cupiesen dentro del límite que fija el art. 13, tomando en cuenta sus nuevos encabezamientos, quedan autorizados para exceder dicho límite por solo el segundo semestre del presente año económico hasta el tipo necesario para obtener la cantidad presupuesta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 1.º de Enero.)

Don Alfonso XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Están sujetos al pago del impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de 14 años, domiciliados en las provincias de España é islas adyacentes.

Art. 2.º Quedan exceptuados del artículo anterior:

1.º Los pobres de solemnidad.

2.º Las religiosas que viven en clausura.

3.º Los penados, durante el tiempo de su reclusion.

Y 4.º Las clases de tropa.

Art. 3.º La exaccion del impuesto se verificará desde 1.º de Julio de 1882 con sujecion á las escalas contenidas en las tarifas adjuntas números 1.º y 2.º

Art. 4.º Los militares y sus asimilados que no estén retirados se proveerán de cédulas de novena clase, siempre que no deban contribuir sino por el sueldo que como militares disfruten, quedando tambien exentos de todo recargo municipal.

Art. 5.º Los Ayuntamientos podrán imponer un recargo hasta 50 por 100 sobre cada cédula.

Art. 6.º Para la mejor administracion del impuesto se observarán las reglas siguientes:

1.º Los Ayuntamientos formarán en el primer mes del último trimestre de cada año económico un padron especial, en el que consten nominalmente los individuos obligados á obtener cédula, concepto por el que son llamados á contribuir, importe y recargo de la misma.

2.º En los diez primeros dias del segundo mes del precitado último trimestre, los Ayuntamientos entregarán á las Administraciones económicas las listas cobratorias.

3.º En el período que media desde

la fecha de la entrega hasta el final del trimestre, las Administraciones extenderán, bajo su responsabilidad, las cédulas, que serán entregadas á los recaudadores de la Hacienda en el primer mes del trimestre siguiente, ó sea el primero del año económico, para la cobranza de las mismas.

Art. 7.º Para la formacion del padron y listas se abonará á los Ayuntamientos el 1 por 100, y estos á la Hacienda el 10 por 100 por la cobranza y administracion de los recargos municipales.

Art. 8.º Por la recaudacion de este impuesto se abonará como máximo el precio contratado para la contribucion industrial.

Art. 9.º Del importe de la cédula que haya de obtener el que no sea cabeza de familia, será este responsable para los casos de apremio.

Art. 10. Serán aplicables á la cobranza de este impuesto la instrucion de 3 de Diciembre de 1869 y demás disposiciones de las contribuciones directas.

Art. 11. El ministro de Hacienda dictará cuantas medidas sean necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

TARIFA NUM. 1.º

Clasificacion por cuotas de contribucion, sueldos ó haberes.

1.º CLASE.	2.º CLASE.	3.º CLASE.	4.º CLASE.	5.º CLASE.	6.º CLASE.	7.º CLASE.	8.º CLASE.	9.º CLASE.	10.º CLASE.	11.º CLASE.
100 pesetas.	75 pesetas.	50 pesetas.	25 pesetas.	20 pesetas.	15 pesetas.	10 pesetas.	5 pesetas.	2'50 pesetas.	1 peseta.	0'50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, más de 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 3.001 á 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.501 á 3.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.001 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1.501 á 2.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1.001 á 1.500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 501 á 1.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 301 á 500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 25 á 300 pesetas.	Los que por igual concepto paguen á 25 pesetas.	- Para jornaleros y sirvientes y para las mujeres é hijos de ambos sexos mayores de 14 años siempre que unas y otros no estuviesen obligados á obtener la de clase superior por otro concepto.
Los que disfruten un haber anual por uno ó varios conceptos, ya proceda del Estado, de corporaciones, empresas ó de particulares, de 30.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 12.501 á 29.999 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 10.001 á 12.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 6.501 á 10.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 4.001 á 6.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 3.501 á 4.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 2.501 á 3.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 1.251 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 750 á 1.250 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de menos de 750 pesetas.	- Las mujeres é hijos de familias de ambos sexos cuyos maridos padres estén obligados á obtenerla de las clases superiores, si no lo están tambien por otro concepto.

TARIFA NUM. 2.

Por razon de alquileres de fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE UN ALQUILER

En Madrid de	En las demás capitales de provincia de primera clase de	En las demás capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes.	En las poblaciones de más de 12.000 á 20.000 habitantes de	En las poblaciones de más de 5.000 á 12.000 habitantes de	En las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes de	Clase de cédula que corresponde.
7.500 pesetas ó más.	5.001 pesetas ó más.	4.501 pesetas ó más.	4.001 pesetas ó más.	3.501 pesetas ó más.	3.001 pesetas ó más.	1.ª clase. 100 Ptas.
5.001 pesetas á 7.499.	4.001 á 5.000.	3.001 á 4.000.	2.501 á 4.000.	2.501 á 3.500.	2.001 á 3.000.	2.ª id. 75 id.
3.501 pesetas á 5.000.	3.001 á 4.000.	2.001 á 3.000.	1.501 á 2.500.	1.501 á 2.500.	1.001 á 2.000.	3.ª id. 50 id.
2.501 pesetas á 3.500.	2.001 á 3.000.	1.501 á 2.000.	1.251 á 1.500.	1.001 á 1.500.	751 á 1.000.	4.ª id. 25 id.
2.001 pesetas á 2.500.	1.501 á 2.000.	1.001 á 1.500.	1.001 á 1.250.	751 á 1.000.	501 á 750.	5.ª id. 20 id.
1.501 pesetas á 2.000.	1.001 á 1.500.	751 á 1.000.	751 á 1.000.	501 á 750.	301 á 500.	6.ª id. 15 id.
1.001 pesetas á 1.500.	501 á 1.000.	251 á 750.	251 á 750.	151 á 500.	251 á 300.	7.ª id. 10 id.
751 pesetas á 1.000.	301 á 500.	201 á 250.	151 á 250.	126 á 150.	126 á 250.	8.ª id. 5 id.
501 pesetas á 750.	251 á 300.	151 á 200.	101 á 150.	101 á 125.	76 á 125.	9.ª id. 2.50 id.
251 pesetas á 500.	126 á 250.	101 á 150.	76 á 100.	76 á 100.	51 á 75.	10.ª id. 1 id.
250 pesetas ó menos.	126 ó menos.	100 ó menos.	75 ó menos.	75 ó menos.	50 ó menos.	11.ª id. 0.50 id.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho

(Gaceta del 1.º de Enero.)

D. Alfonso XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran suprimidos desde 1.º de Enero de 1882 los impuestos que se establecieron por la ley de 11 de Julio de 1877 sobre el consumo y la fabricacion de sal.

Art. 2.º En sustitucion de los impuestos á que se refiere el artículo anterior, se crea desde aquella misma fecha un impuesto equivalente á los de sal, exigible por trimestres, como las contribuciones directas, en todas las provincias de la Península é islas adyacentes.

Art. 3.º Están obligados al pago de este impuesto:

1.º Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería al respecto de 180 por 100 sobre el producto líquido imponible de sus bienes en las provincias y pueblos que hayan realizado lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, y el de 240 por 100 sobre el mismo producto líquido imponible en las provincias y pueblos que no hayan prestado cumplimiento á aquel precepto.

Los pueblos que sucesivamente vayan presentando y tengan aprobadas sus cédulas, entrarán á disfrutar del beneficio de esta ley en el ejercicio inmediato.

2.º Los que lo sean por contribucion industrial y de comercio á razon de 12 por 100 sobre sus respectivas cuotas, y

3.º Los que paguen un alquiler de los incluidos en la adjunta tarifa por fincas que no se destinen á la industria, con las cuotas fijas que en la misma tarifa respectivamente se designan.

Los contribuyentes á quienes por los tres conceptos que quedan expresados puedan señalarse distintas cuotas, pagarán únicamente la superior que por cualquiera de ellos les corresponda en cada provincia.

Art. 4.º Las provincias Vascongadas y la de Navarra continuarán obligadas á satisfacer anualmente por el impuesto que establece el art. 2.º las sumas que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Quedan libres del pago de este impuesto:

1.º Los contribuyentes por territorial y subsidio cuyas cuotas anuales no lleguen á 5 pesetas.

2.º Los que paguen por las fincas en que habiten un alquiler que no llegue á

250 pesetas en las poblaciones hasta 20.000 habitantes,

375 id. en las de 20.001 á 40.000,

500 id. en las de 40.001 á 100.000, y

750 id. en las de más de 100.000.

3.º Los que no tienen vecindad ni residencia fija en cada término municipal, calificados de transeuntes por el párrafo tercero, art. 12, cap. 2.º, tit. 1.º de la ley municipal vigente.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para que, si lo cree conveniente, encargue de la recaudacion de este impuesto al Banco de España, mediante el premio de cobranza que se estipule, con sujecion á las bases del convenio celebrado con dicho establecimiento

en 4 de Agosto de 1876.

Los gastos de administracion y cobranza de este impuesto se considerarán como minoracion de ingresos.

Art. 7.º Se autoriza asimismo al Gobierno para que en el presupuesto del año económico 1882-83 reduzca los tipos que en el art. 3.º se fijan á los contribuyentes por territorial en la proporcion correspondiente al aumento que se haya declarado de la riqueza imponible.

Art. 8.º El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la Administracion y cobranza del expresado impuesto.

Disposiciones transitorias.

Primera. Los Ayuntamientos que tengan arbitrados recargos sobre la sal para sus atenciones, podrán imponerlos sobre las cuotas de este nuevo impuesto en la cantidad necesaria para obtener la cifra presupuesta para el

segundo semestre del ejercicio corriente.

Segunda. Los Ayuntamientos que tengan hecho arrendamiento de los impuestos de consumo y sal, tendrán por extinguidos dichos contratos desde 1.º de Enero de 1882 en cuanto á la sal se refieran, rebajando del precio del arrendamiento la parte correspondiente á dicho artículo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Tarifa del impuesto equivalente á los de sal sobre alquileres de fincas.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES

HASTA 20.000 habitantes un alquiler de Pesetas.	De 20.001 á 40.000 habitantes un alquiler de Pesetas.	De 40.001 á 100.000 habitantes un alquiler de Pesetas.	De más de 100.000 habitantes un alquiler de Pesetas.	Satisfarán una cuota anual de Pesetas.
250 á 499	375 á 499	500 á 749	750 á 999	15
500 á 749	500 á 999	750 á 999	1.000 á 1.499	25
750 á 999	1.000 á 1.249	1.000 á 1.499	1.500 á 1.999	35
1.000 á 1.249	1.250 á 1.499	1.500 á 1.999	2.000 á 2.499	45
1.250 á 1.499	1.500 á 1.999	2.000 á 2.499	2.500 á 2.999	55
1.500 á 1.749	2.000 á 2.499	2.500 á 2.999	3.000 á 3.499	65
1.750 á 1.999	2.500 á 2.999	3.000 á 3.499	3.500 á 3.999	75
2.000 á 2.249	3.000 á 3.999	3.500 á 3.999	4.000 á 4.999	95
2.250 á 2.499	4.000 á 4.999	4.000 á 5.999	5.000 á 6.999	125
2.500 ó más.	5.000 ó más.	6.000 ó más.	7.000 ó más.	250

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 1.º de Enero.)

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 3.

El día 19 del corriente y hora de las 11 de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Hazas en Cesto la subasta para la enajenación de 100 carros de leña de roble y encina del monte Corralejo, bajo el tipo de 150 pesetas, procedentes del plan de aprovechamientos forestales del corriente año.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la referida subasta. Santander 5 de Enero de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

E. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez del partido de Villacarriedo.

Hace saber: Que el día veintisiete del corriente y hora de las once de su mañana se subastarán en este Juzgado las fincas siguientes:

1.ª Una tierra labrantía Pesetas. de cabida dos carrós y cuarto igual á tres áreas y noventa y nueve centiáreas radicante en Santa María de Cayón, sitio de la Llosa de Misa, tasada en sesenta pesetas. 60

2.ª Otra tierra también labrantía en la Vega de San Mateo, sitio de Elguero en dicho pueblo, de cabida siete y medio carrós tasada en ciento ochenta y siete pesetas. 187

3.ª Otra id. en la Vega de la Viña, sitio del Pedregon, de diez y seis carrós, tasada en quinientas sesenta pesetas. 560

4.ª Otra id. id. id. id. de diez carrós en trescientas cincuenta pesetas. 350

5.ª Otra id. en la Llosa de Misa, de cabida tres carrós en ciento cincuenta pesetas. 105

6.ª Otra id. en la Vega del Rivero, sitio de la Llana, de siete carrós, en trescientas cincuenta pesetas. 350

7.ª Otra id. en la misma Vega y sitio de cuatro carrós en ciento veinte pesetas. 120

8.ª Otra id. en la Vega de San Martín, sitio de la Carrera, de dos carrós, en sesenta pesetas. 60

Cuyas fincas han sido embargadas como de la propiedad de D. Pedro Ocejón y Gutierrez, vecino de Santa María de Cayón, y se rematan para pago de créditos que contra el mismo tiene don Lorenzo Obregon, intereses y costas causadas

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiéndose que los títulos de propiedad de las fincas embargadas estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, sin tener derecho á exigir ninguno otro, así como de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Villacarriedo á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.— Vicente P. de Celis.—P. M. de S. S., Trifon Heredia.

Imp. de SALVADOR ATIENZA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Relacion de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda, á virtud de la ley de 13 de Junio de 1878.

2.º TRIMESTRE DEL AÑO 1881-82.

Núm. de orden.	Nombre del comprador.	Su domicilio.	Fincas embargadas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos adjudados.	Fecha de los vencimientos.	Importe en pesetas.	Boletín en que se avisó al comprador.	Días en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca.	OBSERVACIONES.
1	D. Máximo de los Rios.	Sopeña.	Una choza y dos tejasvanas.	Clero.	36695 á 6709.	V. de Cabuérniga.	Uno el 11.	22 Sbre. 1881	47 25	En el n.º 53 del 3 de Sbre. de 1881.	En el día 17 de Octubre de 1881.	Devueltas al comprador por haber satisfecho sus descubiertos. Idem id.
2	D. Diego Echevarría.	San Sebastian.	15 prados.	Idem.	74, 75 y 76.	Castro-Urdiales.	Idem idem.	19 idem idem.	42 20	Idem idem.	Idem idem.	Idem id.
3	D. Adolfo Lavín Hoyos.	Ogarnio.	Un terreno.	Propios.	1245.	Ruesga.	Idem el 4.º	1.º Octubre 1881	60	En el n.º 80 del 6 de Octubre idem.	En el día 27 de Octubre idem.	Idem id.
4	D. Juan José G. Corral.	Matarrepulido.	12 prados y 3 tierras.	Clero.	4859 á 4862, 4864 á 4870 y 4872 á 4875.	Valdeolea.	Idem el 15.	Idem id. id.	312 50	Idem idem.	Idem idem.	Idem id.
5	D. Ant.º Fernandez Ruiz.	S. Vicente Bar.	6 tierras, 8 prados, 16 viñas.	Idem.	8728, 8729 y 6985 á 6411.	San Vicente Bar.	Idem el 4.º	7 idem idem.	137 75	Idem idem.	Idem idem.	Idem id.
6	D. Froilán García.	Velmonte.	8 prados y dos tierras.	Idem.	867 á 877.	Polaciones.	Idem el 16.	8 idem idem.	153 75	Idem idem.	Idem idem.	Idem id.
7	D. Emilio González Escandon.	Pesues.	6 prados.	Idem.	6376 á 6381.	Val de S. Vicente.	Idem el 11.	19 idem idem.	14 25	Idem idem.	En el día 8 de Noviembre de idem.	Idem id.
8	El mismo Sr. Escandon.	Idem.	3 prados.	Idem.	6710 y 6711.	Idem.	Idem idem.	Idem id. id.	32 91	Idem idem.	Idem idem.	Idem id.
9	D. Aniceto Ruiz.	Lloreda.	5 tierras.	Idem.	6981 á 6985.	Sta. M.ª de Cayón.	Idem el 12.	10 Dbre. idem.	75 25	En el n.º 130 del 5 de Dbre. de 1881.	En el día 24 de Diciembre de 1881.	Idem id.
10	D. Ramon de la Torre.	Escobero.	Un terreno.	Idem.	36.	Camargo.	Idem idem.	22 idem idem.	8 25	Idem idem.	Idem id.	Idem id.
11	D. Roman de la Portilla.	Santander.	Una tierra y un prado.	Idem.	6901 y 6902.	Castro-Urdiales.	Idem idem.	10 Dbre. 1881.	162 62	Idem idem.	Id. 29 id. id.	Idem id.
12	El mismo don Roman.	Idem.	5 prados y dos tierras.	Idem.	6973 al 75 y 6977 al 80.	Idem.	Idem idem.	Idem id. id.	125	Idem idem.	Idem id.	Idem id.
13	El propio don Roman.	Idem.	1 tierra y un prado.	Idem.	6864 al 66 y 6868 y 6870.	Idem.	Idem idem.	Idem id. id.	70 50	Idem idem.	Idem id.	Idem id.
14	El mismo Sr. Portilla.	Idem.	5 id. y dos id.	Idem.	6876 al 82.	Idem.	Idem idem.	Idem id. id.	350 12	Idem idem.	Idem id.	Idem id.
									1592 35			
									884 11			
									708 24			

Importan los anteriores descubiertos, pesetas. Han sido satisfechos de los mismos, pesetas.

Total de descubiertos que se quedan adeudando, pesetas.

NOTAS. Las fincas comprendidas en el anterior estado trimestral de fecha 30 de Setiembre último con los números 5 y 7 al 14, han sido devueltas á los compradores por haber satisfecho sus descubiertos. La refundada en el estado trimestral de 31 de Diciembre de 1880 con el número 5 se hallan en suspenso las diligencias de apremio hasta la superior resolución por la Direccion general de Prudencias y Percepciones del Estado del tercer trimestre del año económico de 1878 á 79 de fecha 31 de Marzo de 1879, señalada con el núm. 11, se halla así bien pendiente de la resolución de referida superioridad sobre el no haberse anunciado su venta en quiebra á no en virtud de la consulta hecha por esta Administración económica con fecha 26 de Julio del mismo año. Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia en conformidad á lo prevenido en el art. 36 de la Instrucción de 13 de Julio de 1878, dada para llevar á efecto la ley de 13 de Junio del mismo año. Manuel S. Vigil.—El Teniente de Libros, Francisco Lopez.